

“El Estado de Necesidad como vicio de la voluntad”.

José Daniel Amado

Alumno del 5to Ciclo del Programa de Derecho PUCP
y miembro del Consejo Directivo de esta Revista.

Tarea histórica del Derecho ha sido siempre el crear las condiciones para que las relaciones jurídicas se desarrollen en un plano de igualdad, buscando la protección del pobre frente al rico, del débil frente al poderoso, del ignorante frente al ilustrado. Siendo el fin principal del Derecho el servir de instrumento que señale al hombre el camino de la libertad a la Justicia, ha habido una preocupación incesante en este sentido que ha devenido en la idea que para alcanzar el bien común es necesario regular ciertas libertades y ciertos principios que por mucho tiempo fueron considerados “sagrados” para el Ordenamiento Jurídico. Principios como los llamados “de la autonomía de la voluntad” o, “de la obligatoriedad de los actos jurídicos” han tenido que ceder posiciones al enfrentarse a principios social y jurídicamente considerados de mayor importancia, tales como la equidad, la igualdad ante la ley, la buena fe o el evitar el abuso del Derecho. En esa dirección se orientan una serie de normas incluidas en el Derecho positivo, como el inciso 12 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú (*) y el artículo II del título Preliminar del Código Civil (**), que respaldan este género de medidas protectivas.

Quizá uno de los más importantes esfuerzos realizados en aras de alcanzar estos objetivos, ha sido el legislar expresamente para aquellas situaciones en que el individuo no se halla en condiciones normales para optar válidamente entre lo conveniente y lo inconveniente, entre lo querido y lo no querido, entre lo lícito y lo ilícito. Una de estas situaciones, es conocida como el “estado de necesidad”, y ella será materia del presente estudio.

Este fenómeno, tan antiguo como el hombre mismo, parece haber sido recogido en primer término por el Derecho Penal. CANCINO (1) encuentra en una norma del Código de HAMMURABI (2500 a.c.) una primera referencia a aquel en la legislación. Dice el artículo 134 de este cuerpo legal:

“Si alguien es hecho prisionero y no habiendo en su casa de que vivir, su mujer entra en casa ajena, esa mujer es inocente”.

En el Derecho romano, según refiere REYES ECHEANDIA, el estado de necesidad fue motivo de protección “en aquellas hipótesis en las que alguien se enfrentaba a un peligro que implicase lesión posible a un derecho de importancia semejante o superior al de quien lo causaba, siempre que el riesgo no fuese evitable de otro modo y existiese cierta proporción en el balance de los intereses en conflicto”. (2)

El derecho canónico, basado fundamentalmente en la doctrina Cristiana, que impone como deber la caridad y la ayuda a los menesterosos, no pudo dejar de reconocer la excepcionalidad de estas situaciones y la importancia de amparar a quienes se encuentran en estado de penuria.

Se ha mantenido a través de la historia la concepción de este fenómeno como atenuante o eximente de responsabilidad penal. Prueba de ello es que nuestro Código Penal vigente señala en su art. 85°, inciso 3, que está exento de pena el que obra impulsado “por la necesidad de preservarse de un peligro inminente e imposible de evitar de otra manera si las circunstancias en que se ha cometido el acto no podía razonablemente exigir del autor el sacrificio del bien amenazado”.

Paulatinamente se fue tomando conciencia de la importancia que tendría el legislar tales situaciones en otras ramas del Derecho. Es así que en el Derecho moderno, el estado de necesidad ha sido reconocido como un fenómeno que puede afectar las relaciones jurídicas de Derecho Privado, particularmente en dos áreas de gran importancia:

- a) En la responsabilidad extracontractual; trasladándose a este campo la concepción penal de causal eximente o atenuante de responsabilidad.
- b) En los Actos Jurídicos; como una situación que puede afectar tanto la equidad como la igualdad en su celebración.

En el presente estudio vamos a ocuparnos de este segundo rubro de influencia del Estado de Necesidad en el Derecho Privado, concentrando principalmente nuestra atención en los efectos que puede tener este fenómeno en la declaración de voluntad de quien lo padece.

(*) Constitución Política del Perú (1979–80)

“Art. 2°.— Toda persona tiene derecho:

12 - A contratar con fines lícitos. La ley regula el ejercicio de esta libertad para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del Derecho”.

(**) Código Civil Peruano (1936)

Art. II.— La ley no ampara el abuso del derecho”.

(1) CANCINO, Ferando; “Estudios de Derecho Privado”, Editorial Temis, Bogotá, 1979, p. 114.

(2) REYES ECHEANDIA, Alfonso; “La antijuricidad penal”, Ediciones de la Universidad Externado de Colombia, 1979, p. 65.

El Concepto de Estado de Necesidad

CABANELLAS (3) ha definido la necesidad como una "causación inevitable", "impulso irresistible de una causa que obra infaliblemente en cierto sentido, que produce un efecto seguro", "cuando resulta imposible impedir, evitar, resistir", "determinismo", "fatalidad en el encadenamiento inflexible de los acontecimientos sin desviación posible por la voluntad humana", "grave peligro que requiere pronto y eficaz auxilio".

Ernesto LA ORDEN (4) ha opinado que se trata de "una urgencia extraordinaria, una premura psicológica tan estrecha que disminuye angustiosamente el número de elegibles, hasta reducir la elección a una simple alternativa. La voluntad aún puede elegir pero en elección es tan mísera, tan necesitada que no puede menos de constituir un problema de determinación del valor que debe atribírsele".

Resulta evidente que se trata de una situación de premura, de urgencia, causada por un peligro, que indudablemente conlleva una serie de consecuencias psicológicas en el individuo.

Definiendo propiamente el estado de necesidad, CABANELLAS ha anotado lo siguiente:

"Genéricamente el trance de todo aquel que requiere imperativamente algo para remedio de un mal o para satisfacción de un anhelo imperioso". (5)

Resultará provechoso esbozar una definición provisional del estado de necesidad de la que partirá nuestro estudio. Esta definición podrá ser mantenida, modificada o ampliada conforme profundicemos en el tema. Podemos entender dicho estado como una "situación de apremio ocasionada por la existencia de un peligro grave e inminente que de alguna manera amenaza la seguridad de un individuo".

Noción Jurídica del Estado de Necesidad

La doctrina jusprivatista ha recogido del Derecho Penal una concepción del estado de necesidad que hace directa referencia a la posición optativa en que se encuentra quien lo padece frente a dos bienes jurídicamente tutelados. Es así como CANCINO (6) llega a la conclusión que "El Estado de necesidad nos enfrenta siempre a una colisión de intereses jurídicamente reconocidos, uno de los cuales ha de ceder ante el otro en la imposibilidad de que su titular pueda elegir conducta distinta a la actuada".

En términos similares se ha pronunciado COVIELLO (7). Uno de los intereses a que hacen referencia estos autores es quizás el máspreciado por el Derecho, vale decir, la defensa de la vida humana.

Para precisar la noción que el Derecho tiene o debe tener del estado de necesidad es menester analizar previamente algunos puntos de importancia. Es así que por la manera como hemos definido el estado de necesidad se entienden como excluidas implícitamente aquellas situaciones en que el bien amenazado es una cosa de cualquier género que pertenezca al individuo o a un tercero. Por otro lado, soy de la opinión, que el estado de inseguridad no debe restringirse a la persona cuya conducta se analiza sino que puede tratarse de una situación que afecte directamente a una persona e indirectamente a otra.

En lo que respecta al origen de la situación de necesidad ha quedado claro que ésta podrá provenir tanto de fuerzas naturales como de la actividad humana. Si proviene de fuerzas naturales estamos quizá ante el caso más típico de estado de necesidad. En cambio, si tiene su origen en la actividad humana creo que es menester distinguir tres casos diferentes:

- a) Si el hecho se produjo accidentalmente, el caso sería el mismo que si el origen fuera natural, se tratará entonces de una situación de necesidad.
- b) Si el hecho fue provocado, pero con un fin distinto al de constreñir a un individuo a celebrar un Acto Jurídico determinable; también estaremos ante un estado de necesidad.
- c) Si el hecho es provocado con el fin de constreñir a un individuo a celebrar cierto acto jurídico o a hacerlo en determinadas condiciones; no estaremos hablando de estado de necesidad en términos jurídicos.

Tanto la doctrina como la legislación han coincidido en restringir el ámbito de aplicación del estado de necesidad a los Actos Jurídicos bilaterales. Normalmente este fenómeno ha sido vinculado a la polémica figura de la lesión en los contratos (*). Quiero afirmar que no veo razón natural ni lógica para una restricción como ésta. El estado de necesidad es antes que nada un fenómeno humano que puede presentarse con similar influencia tanto en el individuo que va a celebrar un contrato, cuanto en aquel que se apresta a celebrar cualquier otro acto jurídico. Cruzan por mi mente una serie de casos que pueden presentarse en la práctica, referidos a Actos Jurídicos Unilaterales. A manera de ejemplo imaginemos que una persona se encuentra gravemente enferma y para su curación requiere urgentemente de un medicamento que no se encuentra en el mercado de su localidad. Desesperado por el peligro que corre ofrece públicamente una suma exorbitante por la preciada medicina. Pregunto, ¿No estamos ante una situación de necesidad?, ¿No es acaso verdad que el individuo actuó como lo hizo debido al estado de peligro en que se encontraba? Evidentemente la respuesta es sí.

(3) CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliarta, Buenos Aires, p. 528.

(4) LA ORDEN, Ernesto. "El Estado de Necesidad en Derecho Privado", p. 17; citado por Cancino, op. cit., p. 128.

(5) CABANELLAS, Guillermo; op.; cit., p. 572.

(6) CANCINO, Fernando, op. cit., p. 116.

(7) COVIELLO, Nicolás. "Doctrina General del Derecho Civil"; Uteha, Méjico, 1949; p. 553.

(*) De la relación entre el estado de necesidad y la lesión nos ocupamos en párrafos posteriores.

Es conveniente advertir que un sector de la doctrina ha creído necesario hacer una distinción entre el estado de necesidad y el estado de peligro (8), llegando inclusive a afirmar que ambas especies en conjunto forman un género que también se ha denominado "estado de necesidad". Opino que la distinción antes dicha es puramente técnica y carece de importancia práctica, ya que a fin de cuentas ambas denominaciones hacen referencia a las mismas situaciones, por lo que resulta ocioso forzar una diferenciación. Por tanto, utilizaremos indistintamente la una como la otra refiriéndonos al género de situaciones ya definido.

Hechas éstas precisiones es conveniente resumir la noción jurídica del estado de necesidad enumerando los elementos que lo caracterizan:

- 1) Situación de peligro actual, grave e inminente.
- 2) Imposibilidad de evitarlo sin el sacrificio de un interés jurídicamente tutelado.
- 3) Que no se haya causado por obra propia, ni por actividad humana destinada a presionar a un individuo para que asuma determinadas obligaciones.
- 4) Que el peligro atente contra la seguridad de una persona.

EL ESTADO DE NECESIDAD COMO VICIO DE LA VOLUNTAD

El Acto Jurídico es fundamentalmente una declaración de voluntad que tiene efectos jurídicos.

A ésto, LEON BARANDIARAN agrega que "la declaración aportada por el agente debe, en principio, responder a un verdadero consentimiento sano, la ley defiende esta vinculación exigiendo que el consentimiento no esté viciado es decir que no haya consecuencia entre lo declarado y lo querido, organizando determinados recursos en caso que tal coyuntura se presente. De allí la figura llamada de los vicios del consentimiento" (9).

CABANELLAS, ha definido los vicios de la voluntad como "... todo hecho contrario a la libertad y conocimiento con que la declaración debe ser formulada" (10). El ordenamiento jurídico requiere para su normal desarrollo de una voluntad libre y espontánea que es la única que puede generar un acto válido. Es así que el agente de una declaración viciada no puede quedar atado a ésta y es por eso que el Derecho ha cuidado en otorgarle los medios necesarios para enmendarla o, en su caso, desprenderse de ella.

Los vicios de la voluntad son en general aquellos hechos o situaciones que pueden crear una discordan-

cia entre lo querido y lo declarado. Sin embargo, históricamente el Derecho ha dado su amparo fundamentalmente a tres fenómenos que son conocidos como el error, el dolo y la vis compulsiva. Es importante señalar que no existe ninguna razón natural o lógica para ésto, se trata simplemente de una opción legislativa que tiene tras de sí el respaldo de la tradición jurídica. Por tanto, de ninguna manera se podría afirmar que son los únicos casos en que la voluntad del individuo se encuentra viciada.

Habíamos definido el estado de necesidad como una situación de apremio ocasionada por un peligro grave e inminente que de alguna manera amenaza la seguridad de un individuo. MESSINEO (11) ha afirmado con razón que el estado de necesidad disminuye la libertad de elección del individuo que lo padece. LEON BARANDIARAN ha sido más enfático anotando que en el estado de necesidad "... es el instinto de conservación el que impulsa al promitente" (12). CASTAÑEDA opina que "la obligación es asumida por la necesidad conocida de la otra parte de salvarse a sí misma o a otra persona del peligro actual de un daño grave" (13).

Resulta evidente que en situaciones en que no existe una verdadera libertad de elección, donde se actúa instintivamente, impulsado por la necesidad de preservar a una persona de un peligro grave e inminente, no se está ante una situación normal. Quien padece un estado de peligro no se halla en aptitud de discernir entre lo que quiere y lo que no quiere, las circunstancias alteran su voluntad a tal punto que está en condiciones de ofrecer o aceptar cualquier cosa con tal de librarse de la inseguridad en que vive; la situación que padece afecta su declaración pudiendo producirse una discordancia entre lo querido y lo manifestado. Se puede afirmar válidamente que su voluntad está viciada.

Frecuentemente la doctrina ha tratado de explicar este vicio, a mi juicio erradamente, a través del error, el dolo o la vis compulsiva, es decir, los vicios de la voluntad "tradicionales". Por esta razón es conveniente hacer una distinción entre el estado de necesidad y estas instituciones jurídicas.

Para distinguirlo del error, basta con señalar que éste se forma por una equivocada apreciación de la realidad, mientras que la víctima del estado de peligro está conciente de su situación así como del acto que celebra y de las obligaciones que asume, por tanto no se equivoca; y si celebra un acto que le resulta inconveniente no es por una falsa apreciación de la realidad

(8) Juan FARINA ha explicado así la distinción:

"El Estado psíquico del contratante es uno de los coeficientes que han de tomarse en consideración, pero hay que recordar también que no es el único ya que en un caso (estado de peligro) es preciso la inequidad de las condiciones de contratación y en el otro (estado de necesidad) la desproporción entre las prestaciones, o sea, en ambas, un peculiar elemento objetivo separa la rescisión del grupo de las acciones por vicio de la voluntad".

FARINA, Juan "Estado de Necesidad en el Derecho Civil" en Enciclopedia OMEBA, Editorial OMEBA, Bs. As., 1969, T. A., p. 949.

(9) LEON BARANDIARAN, José; "Comentarios al Código Civil Peruano", EDIAR Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1954, p. 95-96.

(10) CABANELLAS, Guillermo; op. cit., p. 363.

(11) MESSINEO, Francisco; "Manual de Derecho Civil y Comercial, Bs. As., 1955, T. IV, p. 520.

(12) LEON B., José; op. cit., p. 130.

(13) CASTAÑEDA, Jorge Eugenio; "Los vicios de la voluntad", Imprenta de la UNMSM, Lima 1978.

sino porque prefiere hacerlo antes de continuar sufriendo esa inseguridad.

Si se tiene en cuenta que el dolo como vicio de la voluntad no es sino el error provocado por una conducta maliciosa ajena, resulta evidente que los argumentos que esgrimimos para diferenciar el estado de necesidad del error también son aplicables para diferenciar el primero del dolo.

La vis compulsiva, entendiéndose como sinónimo de intimidación, amenaza o violencia moral, queda configurada cuando se inspira en el agente el fundado temor de sufrir un mal grave e inminente. Se trata del vicio de la voluntad que más ha sido confundido tanto por la doctrina, como por la legislación y la jurisprudencia con el estado de necesidad. El motivo principal de esta confusión está en que se trata de dos situaciones muy similares, en ambas el individuo se encuentra en una situación de peligro que provoca en él una reacción psicológica que tiene su origen en el instinto de conservación.

La diferencia entre ambas figuras radica principalmente en el origen de la situación misma. Como anota SILVA URIBE, si se parte "de la base indiscutible que los actos humanos y sólo ellos pueden ser objeto de valoraciones éticas, se presenta, claro a todas luces, que la fuerza o violencia como vicio de la voluntad debe provenir del hombre y sólo de él" (14). A esto habría que agregar que para que se trate de una situación de vis compulsiva, ese peligro tendría que haber sido ocasionado con el fin de constreñir a la víctima a hacer o no hacer algo, de manera que, en mi opinión, la amenaza debe provenir, al menos indirectamente, de quien se beneficia con este hecho. Vale decir que sólo deben ser considerados como viciados por intimidación aquellos actos que son celebrados en beneficio de quien es de manera directa o indirecta, causante del hecho mismo de la intimidación. Sostener otra cosa sería caer en el absurdo de pensar que un contrato de locación de servicios celebrado entre la víctima y un guarda espaldas o aquel otro de compra-venta de un sistema de alarma, pudieran ser impugnados. De esta manera se trata de aquella situación de peligro que hemos excluido expresamente de la noción jurídica del estado de necesidad por presentar ciertas características que hacen de ella un fenómeno muy singular.

Luego de haber afirmado que el estado de necesidad provoca en la voluntad una perturbación que la vicia y habiendo ya aclarado las diferencias existentes entre esta figura y los llamados vicios de la voluntad "tradicionales" es conveniente completar la definición planteada, para especificarla con respecto a los Actos Jurídicos, quedando así:

"Situación de apremio ocasionada por un peligro grave e inminente que amenaza la seguridad de un individuo, provocando una alteración en su voluntad".

EFFECTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD EN LA DECLARACION DE VOLUNTAD

Hemos llegado a la conclusión que el estado de necesidad vicia la voluntad. Pero esto que se afirma ¿Qué significa?, ¿Quiere acaso decir que cualquier declaración de voluntad emitida en estado de peligro merece ser invalidada por el Derecho? De ninguna manera. Sólo se está postulando que debe reconocerse en el estado de necesidad una situación contraria a la libertad y conocimiento con que la declaración de voluntad debe ser formulada. Como sucede con los demás vicios que el Derecho reconoce, debe restringirse la protección legal únicamente a aquellos casos en que medien ciertas condiciones que hagan estos actos reprobables por el orden jurídico.

Específicamente me estoy refiriendo a aquellos Actos Jurídicos en que ha mediado un abuso del derecho o un atentado contra el orden público y las buenas costumbres. Bien ha escrito CANCINO que "En todo caso, es indispensable para que el estado de peligro sea relevante para el Derecho que las condiciones en que se encuentra sean conocidas por la contraparte" (15). A su vez, Emilio BETTI ha anotado que "De todas maneras, el aspecto bajo el cual el estado de necesidad es juzgado influyente no es aquel subjetivo del vicio de la voluntad, sino el objetivo de la lesión injusta" (16).

Es evidente que estando una persona en estado de necesidad existen tantas posibilidades de que celebre un acto que le resulte conveniente como uno inconveniente; hay las mismas posibilidades de que otra persona intente aprovecharse de esa debilidad circunstancial como de que nadie lo intente. Podría ocurrir inclusive que el necesitado celebre un acto que le resulte claramente beneficioso.

Considerando que quien sufre un estado de peligro padece una perturbación en su voluntad que lo coloca en una incómoda posición que FARINA ha calificado como "docilidad hacia el otro contratante" (17) posición ésta muy propicia para quien pretenda celebrar un Acto que le sea ilícitamente provechoso por lo que el Derecho debe otorgar los medios idóneos de defensa para que este aprovechamiento no ocurra. Si la prestación a que se ha comprometido el necesitado es excesivamente onerosa debe, de ser posible castigar tal acto con la invalidez o, en su caso, reducir la prestación a un nivel que vaya de acuerdo con los principios de equidad. Tal como el enterado lector ya habrá advertido, la institución jurídica de la lesión apunta en esa dirección.

EL ESTADO DE NECESIDAD ES EL FUNDAMENTO DE LA LESION

Hemos considerado importante ocuparnos de la relación existente entre el estado de necesidad y la lesión por tratarse de dos instituciones usualmente vinculadas entre sí tanto por la doctrina como por la le-

(14) SILVA URIBE, "El estado de necesidad como causal de rescisión del contrato", P.U. Javeriana, Bogotá, 1982, p. 73-74.

(15) CANCINO, Fernando; op. cit.; p.

(16) BETTI, Emilio; "Teoría general del negocio jurídico", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 346.

(17) FARINA, Juan; op. cit., p. 949.

gislación y la jurisprudencia; y además, y esto es lo más importante, porque la figura de la lesión ha abierto, en el Derecho de los Contratos, un camino a todas aquellas personas que han sido perjudicadas al celebrar contratos en estado de peligro, haciendo posible su acceso a los tribunales con el sustento legal apropiado.

La institución de la lesión ha generado una interesante polémica entre los juristas modernos. Se ha debatido si debe o no ser incorporada a las legislaciones y, entre quienes han admitido su inclusión, se discute si debe dársele un enfoque objetivo o subjetivo. Ambas posiciones han esgrimido poderosas razones lo que hace más interesante aún este debate de raíces filosóficas donde cada planteamiento esgrime como bandera los dos más famosos cuerpos legales del Derecho Romano-Civilista moderno, vale decir el Código Francés (concepción objetiva), y el Código Alemán (concepción subjetiva). Es un dato empírico el afirmar que la concepción subjetiva es la más aceptada en la actualidad. (*)

El Dr. Manuel DE LA PUENTE, ha propuesto que la lesión sea admitida por la legislación siguiendo un criterio que el mismo llama objetivo-subjetivo. La definición de lesión que él sugiere es la siguiente:

“Lesión es el perjuicio económico que sufre una de las partes en un contrato oneroso por razón de la falta de equivalencia existente al momento de celebrarse el contrato y aceptado por encontrarse en estado de necesidad, entre los valores de los objetos o prestaciones recíprocas estipuladas”. (17)

La lesión se presenta como una reacción del Derecho que encuentra sus raíces en una positiva toma de conciencia sobre la necesidad de proteger a todos aquellos individuos que se encuentran en situaciones tales que imposibilitan una fundamental paridad entre los contratantes. Está encaminada a otorgar un medio eficaz de defensa a quienes por vivir una coyuntura desfavorable se encuentran a merced de personas malintencionadas que pretenden sacar provecho de la precariedad de su situación. Consideraciones como éstas han llevado a DE LA PUENTE a afirmar lo siguiente:

“Por lo tanto, cabe llegar a la conclusión que el fundamento de la acción por lesión debe encontrarse en un nuevo vicio del consentimiento de uno de los contratantes derivado de su situación de necesidad, que lo lleva a admitir que es considerado como oneroso un contrato que en realidad no lo es. Se trata, por lo tanto de un fundamento de carácter subjetivo”. (18)

Es importante recalcar la similitud del planteamiento de DE LA PUENTE con la posición que ha adoptado la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil. En el texto aprobado por dicha comisión, la lesión está legislada en los artículos 1411° al 1419°.

El artículo 1411° dice literalmente lo siguiente:

“Artículo 1411°.— La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor que las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro”.

Opino, que el camino que ha trazado la lesión en los Contratos debe servir de ejemplo para la aplicación de una figura análoga en todos aquellos actos jurídicos en que fuera posible utilizar esta institución como medio de defensa del individuo que padece un estado de necesidad. Ya había anotado LEON HURTADO:

“No es dudoso que el ideal a que debe tender una legislación es lograr el máximo de justicia en todos los contratos que celebren los particulares. Así considerado el problema, la lesión debería aceptarse como una institución aplicable a todos los actos jurídicos, pues restablecería el equilibrio en las prestaciones cada vez que fuere necesario”. (19)

CONCLUSIONES

Si bien la intención del presente artículo no va más allá de un planteamiento del problema, que evidentemente, deberá ser materia de posteriores y mejor fundamentados estudios, creo que resulta indispensable proponer algunas conclusiones que no son sino la exposición ordenada del planteamiento del tema:

- 1) El Estado de Necesidad es una situación de apremio ocasionada por un peligro grave e inminente que de alguna manera amenaza la seguridad de un individuo.
- 2) El Estado de Necesidad es una situación que atenta contra la libertad y conocimiento con que la declaración de voluntad debe ser formulada.
- 3) El Estado de Necesidad es un vicio de la voluntad distinto del error, el dolo y la amenaza.
- 4) El Estado de Necesidad puede afectar la declaración de voluntad de un individuo y por tal motivo puede presentarse por igual en cualquier Acto Jurídico.
- 5) El Derecho tiene el deber de otorgar los medios necesarios para que los Actos Jurídicos celebrados en estado de necesidad sean susceptibles de ser revisados y en caso de comprobarse un perjuicio para el necesitado, debe otorgarse al juez la facultad de equiparar las prestaciones, o en su caso, invalidar el acto.
- 6) La institución contractual de la lesión encuentra su fundamento en el estado de necesidad y ha abierto una vía que debe poder ser ampliada a todos los actos jurídicos, a fin de lograr una mayor justicia en las relaciones jurídicas.

(*) Para una mejor comprensión de la figura de la lesión, véase los importantes estudios del Dr. Manuel DE LA PUENTE Y LAVALLE: “Estudios del Contrato Privado”, Editorial Cuzco, Lima, 1983, T. II, pp. 11-45 y “La Lesión” en Revista DERECHO, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1984, pp. 161-185.

(17) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel; “Estudios del Contrato Privado”. T. II, p. 44.

(18) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel; “La lesión”, Revista DERECHO, p. 177.

(19) LEON HURTADO, Avelino; “La voluntad y la capacidad en los Actos Jurídicos”; Editorial Jurídica de Chile; Santiago de Chile; p. 295.